

"2023, año de la Interculturalidad"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 01 de Agosto del 2023

Asunto: Se remite Iniciativa
Oficio: HCEO/LXVC/LASC/131/2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
01 AGO 2023
12:03 hrs.
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a Usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior, a efecto de que sea incluida en la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso del Estado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIPUTADO LOCAL D.TTO. XII

RECIBIDO
01 AGO 2023
12:10 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 01 de Agosto del 2023

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe Lic. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO, Diputado Local por el Distrito XII, e Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta sexagésima quinta legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a Usted para su análisis, discusión, y en su caso aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos son dos temas de gran envergadura que requieren del fortalecimiento del andamiaje institucional y legal, esto para poder consolidar el avance de la democracia en nuestro País y en nuestro Estado.

En este sentido, en México y en Oaxaca estamos viviendo hoy un proceso de cambio, en donde la principal aspiración es que, las y los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos; puedan realizar su quehacer, en un espacio de libertad, sin tener que poner en riesgo su vida o la vida de sus familias, amistades y seres queridos.

Manuel Alejandro Guerrero dice que, mientras la democracia siga siendo la aspiración fundamental hacia la cual encaminar los esfuerzos de la vida pública, su componente participativo –independientemente de sus formas y alcances–

requerirá de información útil, relevante, oportuna, independiente y veraz, y ello es la razón de fondo por la que el periodismo profesional seguirá siendo necesario¹.

Es por ello que consideramos que no es posible que, la protección a Periodistas y a Personas Defensoras de Derechos Humanos, no se puedan llevar a cabo sin la protección legal por parte del Estado y sus instituciones en los tres niveles de gobierno.

Ahora bien, vamos a definir el concepto de periodistas: estos son las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen².

Mientras que, las Personas Defensoras de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos³.

A esta definición podemos sumar que, los defensores de derechos humanos son la persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos. Se les conoce sobre todo por lo que hacen, y la mejor forma de explicar lo que son consiste en describir sus actividades y algunos de los contextos en que actúan estos⁴.

Cabe decir que, una gran proporción de las actividades de los defensores consiste en medidas de apoyo a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

El hecho de investigar y hacer públicos esos delitos, puede contribuir a ponerles fin, evitar que se repitan y ayudar a las víctimas a llevar sus casos ante los tribunales. Algunos defensores prestan asistencia letrada profesional y representan a las

¹ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CD-34.pdf>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

⁴ Para más información, véase el siguiente enlace:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

víctimas en los procesos. Otros ofrecen asesoramiento y apoyo a efectos de rehabilitación⁵.

La Organización de Naciones Unidas (ONU), por medio de la Oficina del Alto Comisionado en materia de Derechos Humanos hace énfasis, a la importancia de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y señala una serie de actividades que estos realizan en beneficio de la sociedad, de las cuales podemos retomar las siguientes:

1. Todos los derechos humanos para todos

La persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

2. Los derechos humanos en todas partes

Los defensores de los derechos humanos actúan en todas las partes del mundo: tanto en los Estados que están divididos por conflictos armados internos como en los que son estables; en los no democráticos y en los que el ejercicio de la democracia está firmemente asentado; en los que económicamente están en desarrollo y los clasificados como países desarrollados. Se esfuerzan en promover y proteger los derechos humanos en el contexto de diversos problemas, en particular el VIH/SIDA, el desarrollo, la migración, las políticas de ajuste estructural y la transición política.

3. Una acción en el plano internacional, regional, nacional y local

La mayoría de los defensores de los derechos humanos desarrollan su actividad en el plano nacional o local, en defensa del respeto de esos derechos en sus propias comunidades y países. En esas situaciones, sus principales homólogos son las autoridades locales encargadas de garantizar el respeto de los derechos humanos en una provincia o el país en su conjunto. Sin embargo, algunos defensores actúan en el plano internacional o regional. Por ejemplo, pueden supervisar una situación regional o mundial en materia de derechos humanos y remitir información a

⁵ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

mecanismos regionales o internacionales, incluidos los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos y los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas.

4. Reunión y difusión de información sobre violaciones de los derechos humanos

Los defensores de los derechos humanos investigan casos de vulneración de esos derechos, reúnen información sobre ellos y presentan informes al respecto. Por ejemplo, pueden aplicar estrategias de presión para que sus informes lleguen a la opinión pública en general y a determinados funcionarios políticos y judiciales a fin de que se tenga en cuenta su labor de investigación y se examinen dichas violaciones. Lo más frecuente es que esa labor se lleve a cabo por conducto de las organizaciones de derechos humanos, que publican informes periódicos sobre sus conclusiones. Sin embargo, también puede reunir y difundir información un individuo que se concentre en un caso concreto.

5. Apoyo a las víctimas de violaciones de los derechos humanos

Cabe decir que una gran proporción de las actividades de los defensores consiste en medidas de apoyo a las víctimas de violaciones de derechos humanos. El hecho de investigar y hacer públicos esos delitos pueden contribuir a ponerles fin, evitar que se repitan y ayudar a las víctimas a llevar sus casos ante los tribunales. Algunos defensores prestan asistencia letrada profesional y representan a las víctimas en los procesos. Otros ofrecen asesoramiento y apoyo a efectos de rehabilitación.

6. Medidas para garantizar la rendición de cuentas y el fin de la impunidad

La actividad de muchos defensores tiene por objeto lograr que se rinda cuentas de la observancia de las normas relativas a los derechos humanos. En términos generales, esta labor puede consistir en ejercer presión sobre las autoridades y promover la realización de mayores esfuerzos por parte del Estado para cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha contraído al ratificar tratados internacionales.

7. Apoyo a una política de gestión pública y de gobierno más eficaz

Algunos defensores tratan de lograr que el gobierno cumpla las obligaciones que le incumben en materia de derechos humanos, por ejemplo, publicando información

sobre su historial con respecto a la aplicación de las normas en esta esfera y haciendo un seguimiento de los progresos realizados. Otros defensores conceden prioridad a una buena gestión de los asuntos públicos, promoviendo la democratización y el fin de la corrupción y el abuso de poder y explicando a la población cómo ejercer su derecho de voto y las razones por las que es importante participar en las elecciones.

8. Contribuir a la aplicación de los tratados de derechos humanos

Los defensores pueden aportar una importante contribución, especialmente por conducto de sus organizaciones, a la aplicación efectiva de los tratados internacionales de derechos humanos. Muchas organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales participan en la ejecución de proyectos de vivienda, de salud y de generación de ingresos sostenibles en favor de las comunidades pobres y marginales. Imparten capacitación básica y proporcionan equipo, por ejemplo, computadoras, para facilitar el acceso de las comunidades a la información.

9. Educación y capacitación en materia de derechos humanos

Cabe destacar también la labor educativa que desarrollan los defensores. En algunos casos, consiste en enseñar a aplicar las normas de derechos humanos en el contexto de una actividad profesional, por ejemplo, por magistrados, abogados, policías, soldados o supervisores de los derechos humanos. En otros casos, la educación puede ser más amplia y desarrollarse en las escuelas y universidades o mediante la difusión de información sobre la normativa vigente entre la población en general o grupos vulnerables.

10. También contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas

Ayudan a reducir las tensiones sociales y políticas, a consolidar la paz a nivel nacional e internacional y a promover la toma de conciencia con respecto a los derechos humanos en el plano nacional e internacional.

Como lo advertimos en líneas anteriores, el trabajo de las defensoras y de los defensores de derechos humanos, es fundamental, ya que, estos promueven la justicia, el respeto a los derechos humanos, actualmente reconocidos como derechos fundamentales por la mayor parte de Estados, la vigencia del Estado de

Derecho, dichas cuestiones inciden directamente en el avance democrático de cualquier país⁶.

En cuanto al periodismo, la International encyclopedia of communication, Barnhurst y Owens (2008, p. 2557) definen el periodismo como "un conjunto de prácticas que, dentro del ámbito mayor de la comunicación, ha adquirido una condición especial a lo largo de una extensa historia que estableció una diferencia entre el intercambio de noticias y sus orígenes en la comunicación interpersonal". Por ende, "relatar acontecimientos, informar hechos novedosos y al mismo tiempo discernir la verdad fáctica, son los principales elementos que definen el periodismo como una práctica cultural" (Ibídem)⁷.

Para nosotros, el papel de las y los periodistas resulta medular, esto debido a que, cumplen con una importante labor social, que es la de brindar información a todas y todos acerca de los principales acontecimientos que ocurren en el Estado de Oaxaca.

Tal es la relevancia de la actividad de las y los Periodistas que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece el artículo 19, nos dice que, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión⁸.

En el pensamiento político de dos grandes ideólogos como lo fueron John Milton y John Stuart Mill, podemos ubicar que, el mayor provecho posible para una sociedad solo se puede obtener a partir de una estructura de comunicación libre y de la pluralidad de hechos, posturas y valores. La búsqueda de la verdad se considera un proceso colectivo y acumulativo en el que los periodistas —como comunicadores públicos— desempeñan un papel capital⁹.

Con dichos argumentos, podemos vincular el papel que tienen las y los periodistas dentro de la sociedad, como sujetos que coadyuvan a la formación de un capital social. Por ello, el concepto de "capital social" (Putnam, 2000) podemos definir como "capital democrático" aquellos recursos de los cuales dispone una sociedad

⁶ <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/about-human-rights-defenders#:~:text=Tambi%C3%A9n%20contribuyen%20a%20mejorar%20las,el%20plano%20nacional%20e%20internacional>

⁷ https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=27e07305-0490-74d4-cee7-c52acc12f570&groupId=252038

⁸ https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁹ https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=27e07305-0490-74d4-cee7-c52acc12f570&groupId=252038

para la discusión de temas públicos con la participación de la mayor cantidad posible de miembros y en el nivel de información más alto posible¹⁰.

Alejandro Guerrero refiere que, la importancia de la actividad periodística se refleja en su potencial para la conformación de una vida pública abierta, pluralista y consciente, que permita a la ciudadanía tomar decisiones en los diversos campos que afectan su bienestar; la vida democrática demanda la existencia de medios de comunicación independientes del poder político¹¹.

Cabe señalar que, el papel de las y los Periodistas y de las y los defensores de derechos humanos, son cuestiones presentes, en los últimos 4 años de forma cotidiana, en la agenda pública de México, y es que, queda en evidencia que, esto es crucial, porque se traduce en que, el orden institucional y el marco normativo, contemplan la protección de dichas actividades, a nivel país, esto lo hemos podido observar, al identificar que existe una Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Y que, desde el 2012, se dio la creación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el cual se ha operado por la Secretaría de Gobernación, con la finalidad que el Estado Mexicano, cumpliera con su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas es una instancia federal creada a partir de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

El Mecanismo tiene como objetivo garantizar la vida, la seguridad y la integridad personal de periodistas y personas defensoras de derechos humanos que se encuentren en una situación de riesgo derivada de su labor. La protección que otorga no sólo está destinada a personas sino también a organizaciones y colectivos.

Tras reportar alguna agresión o amenaza al Mecanismo se realizará una evaluación de riesgo y un plan de protección que se definirá con la participación de las personas beneficiarias ante la Junta de Gobierno, la cual se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, de la Fiscalía General de la República, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Secretaría de Relaciones

¹⁰ https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=27e07305-0490-74d4-cee7-c52acc12f570&groupid=252038

¹¹ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-34.pdf>

Exteriores y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respectivamente así como cuatro representantes del Consejo Consultivo¹².

Nuestra Constitución Federal, establece en su artículo 1º, párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley¹³.

Luego entonces, está claro que, las y los defensores de derechos humanos y las y los periodistas, según el artículo 1, deben de disfrutar de la protección Constitucional y legal por parte de las autoridades Federales, Estatales y Municipales, sin distinción alguna.

Asimismo, uno de los objetivos de la reforma de derechos humanos de 2011 fue consolidar una sociedad de derechos, esta reforma incluyó el principio pro-persona, el cual es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos.

El principio pro-persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley¹⁴.

De igual forma, el Estado de Oaxaca en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en su artículo 13 fracción VI, establece mecanismos de alerta temprana, para la atención de casos graves y de imposible reparación, cuando tenga conocimiento de presuntas violaciones al derecho a la integridad física y psíquica de periodistas, defensores de derechos humanos, migrantes, pueblos indígenas, mujeres, personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes o cualquier persona que se encuentre en alto grado de riesgo y vulnerabilidad¹⁵.

Sin embargo, consideramos que, a pesar de existir tratados internacionales que obligan al Estado Mexicano y por ende a sus 32 Entidades Federativas a garantizar

¹² <https://hchr.org.mx/puntal/prevencion-y-proteccion/proteccion-a-periodistas-en-riesgo/mecanismos-gubernamentales/mecanismo-de-proteccion-federal/>

¹³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona#:~:text=El%20principio%20pro%20persona%20se,tratado%20internacional%20o%20una%20ley.>

¹⁵ [https://www.congreso0axaca.gob.mx/docs65.congreso0axaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_la_Defensoria_Derechos_Humanos_del_Pueblo_de_Oaxaca_\(Ref_dto_1074_aprob_LXV_Legis_22_mzo_2023_PO_13_26a_Secc_1_abr_2023\).pdf](https://www.congreso0axaca.gob.mx/docs65.congreso0axaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_la_Defensoria_Derechos_Humanos_del_Pueblo_de_Oaxaca_(Ref_dto_1074_aprob_LXV_Legis_22_mzo_2023_PO_13_26a_Secc_1_abr_2023).pdf)

los derechos humanos de todas y todos, que en nuestra Constitución Federal se encuentran consagrados los derechos humanos, que existe una Ley Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, y que, contamos con el mecanismo de protección Federal, y de la existencia del principio pro-persona, la realidad es que, el avance de las Leyes en la materia, ha tenido diferentes intensidades, esto es evidente debido a que, según datos de la organización Artículo 19, existen aún 13 estados de la República, los cuales no cuentan con leyes de protección:

Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

No obstante, el total de estados sin mecanismos de protección para dichas personas asciende a 17, porque cuatro de los 19 territorios con leyes enfocadas en el tema no contemplan tal figura, de acuerdo con estudios realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁶.

En este orden de ideas, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha sostenido que "el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento"¹⁷.

Lamentablemente, en el Estado de Oaxaca a la fecha, no se cuenta con una Ley en materia de Protección a Periodistas y a Personas Defensoras de Derechos Humanos, y eso que, en palabras del Ex Ombudsman Bernardo Rodríguez Alamilla, en tanto a las y los periodistas, encontramos que durante el sexenio del Ex Gobernador Alejandro Murat Hinojosa, al menos 10 periodistas han sido asesinados en el Estado durante los últimos nueve años y se han iniciado más de 288 investigaciones derivadas de quejas o cuadernos de antecedentes relacionados con violaciones a los derechos de comunicadores, reconoció la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO).

Con información de la Organización Artículo 19, se identifica que, el último Periodista asesinado en Oaxaca, fue en el año 2022, y resultó ser el comunicador Heber López Vázquez, quien en vida laboró en el medio de Noticias Web¹⁸.

Rodríguez Alamilla destacó que, las agresiones más recurrentes son las amenazas, impedir el ejercicio periodístico, hostigamiento por parte de autoridades, agresiones físicas, obstaculizar el acceso a la información y allanamientos, por lo

¹⁶ <https://www.publimetro.com.mx/nacional/2022/09/25/leyes-que-protecten-a-periodistas-mexicanos-sin-cobertura-nacional/>

¹⁷ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/Diagnostico_Mecanismo_Proteccion_Personas_Defensoras.pdf

¹⁸ <https://articulo19.org/periodistasasesinados/>

que los derechos más violentados son a la libertad de expresión, prensa y opinión, a la legalidad, a la igualdad ante la ley y no discriminación y a la seguridad jurídica¹⁹.

En palabras de Audrey Azoulay, Directora General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aunque se han producido algunos avances en los últimos cinco años en América Latina, el índice de impunidad en los asesinatos de periodistas sigue siendo escandalosamente alto (86%), lo que crea un efecto amedrentador para el trabajo de los periodistas y pone en peligro la libertad de expresión en todo el mundo. Esto demuestra que la lucha contra la impunidad sigue siendo un compromiso apremiante en el que debe movilizarse aún más la cooperación internacional.

Además de los asesinatos, los periodistas siguen estando amenazados por múltiples formas de violencia que van desde la desaparición forzada, el secuestro y la detención arbitraria, hasta el acoso judicial y la violencia digital, especialmente contra las mujeres periodistas²⁰.

Es de gran importancia retomar, parte de la recomendación realizada el 12 de julio de 2022, por el Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), al entonces Gobernador del Estado, Alejandro Murat y a la Fiscalía General del Estado (FGEO), por el asesinato de un periodista, Gustavo Sánchez Cabrera, la Recomendación 121/2022, en la cual se abordan las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, por falta a la debida diligencia, así como incumplimiento al deber de cuidado, en agravio de un periodista que fue privado de la vida en junio de 2021, mientras circulaba a bordo de su motocicleta y en compañía de su hijo, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, en el estado de Oaxaca.

En consideración de la CNDH, existe responsabilidad de las personas servidoras públicas adscritas al Mecanismo, ya que omitieron proteger, promover y garantizar los derechos humanos y no cumplieron con sus funciones encomendadas para cooperar eficazmente entre la federación y las entidades, a fin de implementar medidas de prevención, protección y de atención urgente con las cuales se garantizara la vida, integridad y seguridad de la víctima, quien se encontraba en

¹⁹ En 1998 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.
<https://redidtd.org.mx/archivos/17123#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20C3%BAItimo,siete%20homicidios%20ocurrieron%20en%20Oaxaca.>

²⁰ <https://www.unesco.org/es/articulos/unesco-los-asesinatos-de-periodistas-aumentaron-un-50-en-2022-la-mitad-de-ellos-fuera-de-servicio>

situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Las autoridades responsables omitieron cumplir con el deber de cuidado en apego a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y a los procedimientos que establece su reglamento, con lo que se acredita que el desempeño como servidores públicos fue negligente. Este Organismo Nacional advierte, además, la preocupante falta de voluntad política de la autoridad estatal para coordinar acciones, a fin de proporcionar atención integral a la familia de la víctima, no obstante, el pleno conocimiento que tuvo tanto de los diversos atentados que sufrió, como de su lamentable homicidio²¹.

En referencia a Personas Defensoras de Derechos Humanos, de acuerdo con el último informe de Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos (ACUDDEH), en 2021 fueron asesinadas 25 personas a nivel nacional por su ejercicio de defensoría, de estos, 7 homicidios ocurrieron en Oaxaca²².

Según Alejandro Guerrero, el asesinato, desde luego, es la forma más agresiva de atacar contra la libertad de información (incluyendo aquí tanto la libertad de expresión y de prensa, como el derecho a la información), pero no ha sido la única. La violencia extendida contra periodistas, empleados de los medios, las propias organizaciones mediáticas y, desde hace unos años, contra blogueros y otros difusores de información en las redes sociales, se manifiesta de diversas formas, desde la intimidación y las amenazas, claro está, el asesinato y la desaparición, claro está, el asesinato y la desaparición²³.

Como hemos podido observar, en el Estado de Oaxaca se encuentra pendiente de poder contar con una Ley en la materia, cuestión que consideramos, ha colocado tanto a las personas defensores de derechos humanos y a los periodistas en cierta situación de vulnerabilidad y en un posible estado de indefensión frente a las autoridades Estatales y Municipales, así como a los poderes de facto y al crimen organizado.

Más adelante, Alejandro Guerrero señala que, en las ciudades medianas y pequeñas, las condiciones son más bien las de un periodismo acosado, en donde a los retos y los riesgos descritos hay que añadir los embates directos por parte tanto

²¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/COM_2022_199.pdf

²² <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/1/27/diez-periodistas-han-sido-asesinados-en-anos-en-oaxaca-279911.html>

²³ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-34.pdf>

de grupos políticos –y no pocas veces de funcionarios gubernamentales de todo nivel– como del crimen organizado²⁴.

A razón de lo anterior, debe existir mayor coordinación entre los 3 niveles de gobierno, en ánimo de garantizar los derechos fundamentales a las personas defensoras de los mismos y a periodistas y más que, su actividad y profesión les pone en un constante riesgo.

Por ello, es importante hacer mención de lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, su artículo 66 el cual señala: Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, tramite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodistas, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley²⁵.

Después de esgrimir diversos argumentos, es aquí que, surge la importancia de que, exista en nuestra Entidad una Ley de Protección a Periodistas y a Personas Defensores de Derechos Humanos, por lo cual nuestra Iniciativa de Ley, busca que, el Estado este en posibilidades y con obligaciones para dar cumplimiento con lo mandado en la Ley Federal en la materia, así como con lo dispuesto en la Guía básica para operadores de justicia en América Latina, que dispone de 3 obligaciones específicas en la prevención, protección y procuración de justicia de los derechos humanos de las periodistas, mismas que se describen:

En referencia a la prevención:

- Adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas y repudiar de manera inequívoca los ataques contra quienes ejercen el periodismo.
- Instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto hacia las y los periodistas.
- Respetar el derecho a la reserva de las fuentes de información apuntes y archivos personales y profesionales propiedad de periodistas.

²⁴ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-34.pdf>

²⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

- Sancionar penalmente la violencia contra periodistas trabajadores de los medios de comunicación.
- Producir datos de calidad, compilar y mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas efectivas.

En cuanto a la protección:

- Identificar el riesgo y advertir al periodista sobre su existencia, valorar las características y el origen del riesgo, definir y adoptar oportunamente las medidas de protección específicas.
- Prestar especial atención a la situación de aquellos periodistas que por el tipo de actividades que desarrollan están expuestos a riesgos de una intensidad extraordinaria.
- Establecer programas especiales de protección para atender a estos grupos, cuando existe una situación estructural sistemática.

En materia de impartición de justicia:

- Adoptar un marco institucional adecuado que asigne la responsabilidad de investigar y juzgar dichos delitos.
- Actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico.
- Efectuar investigaciones en un plazo razonable, evitando dilaciones o entorpecimientos injustificados.
- Eliminar los obstáculos legales a la investigación y sanción proporcionada y efectiva de los delitos más graves contra periodistas.
- Facilitar la participación de las víctimas o sus familiares²⁶.

A lo anterior, consideramos que, esta propuesta de Iniciativa de Ley resultará con estos beneficios adicionales a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos:

²⁶ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/Diagnostico_Mecanismo_Proteccion_Personas_Defensoras.pdf

- Oaxaca tendrá su Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos para el Estado de Oaxaca, la cual está homologada con la Legislación Federal.
- Se contará con una norma Estatal que se sume al Mecanismo Nacional existente tendiente a la Protección a defensoras y defensores de derechos humanos y a las y los periodistas.
- Se prevé una mayor coordinación Institucional.
- Se va a tener la obligación de parte de las autoridades Estatales y de los 570 Municipios de cumplir con el mandato de la norma.
- Habrá sanciones en materia penal y administrativa para quienes violenten a defensores de derechos humanos y periodistas.
- La Iniciativa incluye la perspectiva de género.
- Mayor reconocimiento al trabajo que realizan los Periodistas y las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
- Se va a combatir en mayor grado la impunidad de aquellos que violentan a Periodistas y a las y los Defensores de Derechos Humanos.

Pero también reconocemos que, la promoción de la seguridad de quienes ejercen el Periodismo, y de las personas Defensoras de los Derechos Humanos en Oaxaca, requiere de una actuación pronta y oportuna, de parte de nuestras autoridades, para poder mitigar las causas estructurales que propician la discriminación, la violencia y la impunidad, en contra de las y los defensores de derechos humanos y de las y los periodistas.

Los Estados, a través de su poder legislativo, deben de asegurar que su marco normativo se ajuste a los estándares internacionales en la materia y esté formulado conforme al principio de legalidad.

Los legisladores deberán revisar que la codificación de los delitos sea formulada sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos.

Tipos penales con formulación ambigua, como por ejemplo "terrorismo", "apología del delito", "usurpación" "difamación", entre otros, tienden a ser utilizados de forma arbitraria por las autoridades para criminalizar a personas defensoras de derechos humanos²⁷.

²⁷ http://www.oas.org/es/cidh/r/ddch/guias/GuiaPractica_DefensoresDDHH-v3_SPA.pdf

Ya lo dijo la ONU, que este 2023 se celebró el 30 aniversario del Día Mundial de la Libertad de Prensa, siendo el presente año, una oportunidad para recordar a los gobiernos que es necesario respetar la libertad de expresión y para concienciar sobre los problemas de la libertad de prensa y la ética profesional. Así mismo sirve para:

- Celebrar los principios fundamentales de la libertad de prensa.
- Evaluar la situación de la libertad de prensa en el mundo.
- Defender los medios de comunicación de los atentados contra su independencia.
- Rendir homenaje a los periodistas que han perdido la vida en el cumplimiento de su deber²⁸.

Para terminar, la presente Iniciativa de Ley consta de 61 artículos, 12 transitorios y 13 capítulos.

Por lo anteriormente expuesto y consciente de que es de relevancia y suma importancia que en el Estado se cuente con los elementos jurídicos suficientes y armonizados de acuerdo con el marco jurídico nacional e internacional apegado a la protección de los derechos de los periodistas y los defensores de los Derechos Humanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se expide la Ley para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I.- La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y será aplicada de conformidad

²⁸ <https://www.un.org/es/observances/press-freedom-day>

con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y tiene por objeto:

- I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.
- II. Establecer la normatividad local de cooperación del Estado con la Federación, acorde con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- III. Implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.
- IV. La presente Ley crea el Mecanismo de Protección para Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral, económica, la libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos que por el ejercicio de su actividad sufran los Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.
- II. Beneficiario: Persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.
- III. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Mecanismo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos.
- IV. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la Persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente.

- V. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria.
- VI. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos.
- VII. Libertad de Expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación.
- VIII. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.
- IX. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.
- X. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor de la Persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones.
- XI. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad física, psicológica y patrimonial, libertad y seguridad de la Persona beneficiaria.
- XII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad física y la libertad de la Persona beneficiaria.
- XIII. Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.
- XIV. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o

de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

XV. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los Derechos Humanos.

XVI. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad de la Persona beneficiaria.

ARTÍCULO 3.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, sus respectivas Unidades Auxiliares y un Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 4.- Los órganos del Mecanismo deberán analizar cada caso de la manera más favorable para las personas, conforme al principio pro persona, descrito en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aunado a ello deberá tomar en cuenta las condiciones particulares de riesgo para cada individuo, realizándolo con perspectiva de género y bajo la visión de los derechos fundamentales; considerando las características étnicas, de preferencia u orientación sexual, religión, así como otras de tipo cultural o sociopolítico a fin de identificar factores que pudieran aumentar el riesgo y se deberá considerar la relación que tuviera el caso con otros dentro del Mecanismo.

CAPÍTULO II

DE LOS PERIODISTAS Y LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 5.- El Estado promoverá y garantizará a los Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, la protección de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO III

DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 6.- El Estado garantizará a todo Periodista o Defensores de Derechos Humanos, la libertad de recibir y difundir información de interés público.

ARTÍCULO 7. Todo Periodista o Defensores de los Derechos Humanos tendrá la libertad y el derecho de buscar, investigar, sistematizar, difundir, tener acceso, obtener, recibir, guardar información de empresas comerciales según sea necesario y atendiendo a las disposiciones legales aplicables para ejercer, proteger o asistir libertades fundamentales como publicar hechos, ideas u opiniones, información y conocimiento de libertades fundamentales a través de cualquier medio, salvo aquellos que la ley prohíba.

CAPÍTULO IV **JUNTA DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 8.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades del Estado de Oaxaca, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 9.- La Junta de Gobierno está conformada por siete integrantes permanentes con derecho a voz y voto, procurando observar el principio de paridad de género y serán:

- I. Una persona representante de la Secretaría de Gobierno;
- II. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado;
- III. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública;
- V. Una persona representante de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y

VI. Dos personas representantes de la Sociedad Civil elegidas por la Junta de Gobierno; la primera en su calidad de periodista y la segunda en su calidad de Persona Defensora de los Derechos Humanos.

Los cuatro funcionarios representantes del Gobierno Estatal deberán tener un nivel mínimo de director y la de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca el de Visitador o sus equivalentes.

La persona representante de la Secretaría de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá una presidenta o presidente sustituto para esa única ocasión de entre sus integrantes permanentes.

Los cargos en la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez cada dos meses hasta agotar todos los temas programados para cada sesión, y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes; las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

ARTÍCULO 11.- La Junta de Gobierno podrá sesionar extraordinariamente las veces que sea necesario cuando las circunstancias del caso lo ameriten. La decisión sobre sesionar de manera extraordinaria será tomada por la Presidencia o en su caso, por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno.

La persona responsable de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno será el representante de la Secretaría de Gobierno.

Las convocatorias para la realización de sesiones ordinarias deberán ser comunicadas de manera física o electrónica con al menos 3 días hábiles de anticipación.

Tratándose de sesiones extraordinarias podrá realizarse la convocatoria con la anticipación necesaria en atención a la urgencia del caso; en ambos supuestos, las convocatorias deberán acompañarse con la documentación correspondiente para la sesión.

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por la unidad correspondiente;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por la unidad respectiva;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Unidad competente;
- IV. Convocar a la Persona peticionaria o beneficiaria de las Medidas de Protección a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento de la persona peticionaria a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de las Unidades Auxiliares, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, los Municipios, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los Derechos Humanos y la libertad de expresión, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por las Unidades Auxiliares;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- X. Proponer e impulsar, a través de las Unidades Auxiliares, políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de los miembros de éste;

- XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen las Unidades Auxiliares fundando y motivando su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de las Unidades Auxiliares y;
- XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de las Unidades Auxiliares.

CAPÍTULO V

CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 13.- El Consejo Consultivo es el órgano Civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo de la Junta de Gobierno, con participación en la planeación anual del Mecanismo, con colaboración en el diseño de los programas preventivos y en su caso, emitir opiniones sobre el funcionamiento general de la Junta de Gobierno o por inconformidades de personas beneficiarias.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo elegirá a sus representantes a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno y estará integrado por siete consejeras y consejeros; entre quienes se elegirá por mayoría simple del mismo consejo y por un periodo de tres años a la persona titular de la Presidencia.

En ausencia de la persona titular de la Presidencia, el Consejo elegirá a quien ocupe interinamente la Presidencia por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. Los consejeros durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por un periodo consecutivo.

ARTÍCULO 15.- En la integración del Consejo se garantizará el principio de paridad de género y se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

ARTÍCULO 16.- Por cada persona consejera habrá una suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva de la o el titular. Las personas consejeras no deberán desempeñar ningún cargo como servidora o servidor público durante su encargo.

Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas.

ARTÍCULO 17.- Las personas consejeras colaborarán de forma honorífica sin recibir retribución alguna por su participación.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el reconocimiento y defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión;
- II. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- III. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realicen las Unidades auxiliares;
- IV. Colaborar con las Unidades en el diseño de su Plan Anual de Trabajo;
- V. Remitir a la Junta de Gobierno las inconformidades presentadas por Personas peticionarias o beneficiarias sobre la implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos estatales, nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;

- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y del procedimiento para solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- IX. Vigilar que los recursos destinados para el funcionamiento del Mecanismo sean aplicados bajo los principios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.
- X. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades.

CAPÍTULO VI UNIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 19.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes Unidades Auxiliares para el desempeño de su encargo:

- I. Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
- II. Unidad de Evaluación de Riesgos; y
- III. Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

ARTÍCULO 20.- Los organismos constitucionales autónomos deberán comisionar personal de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, para la operación de las Unidades Auxiliares referidas en términos de los convenios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 21.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integrará por cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, designados por la Junta de Gobierno, quienes tendrán atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

ARTÍCULO 22.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Junta de Gobierno para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo y encargado de definir el tipo de procedimiento a seguir en cada caso y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;

- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento ordinario o extraordinario;
- III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del correspondiente Estudio de Evaluación de Riesgos;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Junta de Gobierno sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar a la Persona Peticionaria o Beneficiaria en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;
- IX. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 23.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integrará por cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, designados por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 24.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Junta de Gobierno, encargada de evaluar los riesgos, definir un Plan de Protección Integral, Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad de acuerdo con el caso concreto y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir el Plan de Protección Integral que incluya las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección de acuerdo con las características, riesgos y necesidades de la Persona Peticionaria o Beneficiaria;

III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y

IV. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 25.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis se integrará por cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, designados por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 26.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de la Junta de Gobierno que contará con las siguientes atribuciones:

I. Proponer Medidas de Prevención;

II. Realizar el monitoreo estatal de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;

III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;

IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y

V. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno y las que prevea esta Ley.

CAPÍTULO VII

SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 27.- Para acreditar el carácter de Persona Defensora de los Derechos Humanos, Periodista o colaboradora periodística, basta remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión.

ARTÍCULO 28.- La solicitud para el otorgamiento de medidas deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras

personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento.

La solicitud se presentará por escrito, comparecencia o por cualquier otro medio electrónico idóneo ante la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida; y deberá contener una descripción concreta de los hechos de la agresión acompañado de las pruebas con que se cuente.

ARTÍCULO 29.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos;
- II. Periodista;
- III. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- IV. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social;
- V. Los bienes de la persona, el grupo, organización o movimiento social, y
- VI. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 30.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y en su caso, determinará el tipo de procedimiento.

Realizado lo anterior se remitirá el caso a la Unidad de Evaluación de Riesgo.

ARTÍCULO 31.- La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y

III. Definir las Medidas de Protección.

ARTÍCULO 32.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 29 está en peligro inminente, la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida determinará el caso como de alto riesgo, se evitarán los formalismos y se procurará en lo posible la comunicación inmediata con el o los peticionarios y se iniciará el procedimiento extraordinario, por lo que el caso será remitido inmediatamente a la Unidad de Evaluación de Riesgo.

La Unidad de Evaluación de Riesgo procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas idóneas, necesarias y pertinentes con forme al caso del que se trate.

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas y en un plazo no mayor a 8 horas, la ratificación, modificación o cancelación de las medidas decretadas;

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas decretadas de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

IV. Informar y Remitir inmediatamente a la Junta de Gobierno el expediente del caso sobre las Medidas implementadas.

ARTÍCULO 33.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género.

CAPÍTULO VIII
MEDIDAS PREVENTIVAS,
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y
MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 34.- La Junta de Gobierno decretará las Medidas correspondiente definidas por la Unidad de Evaluación de Riesgos de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 8 de esta Ley.

Artículo 35.- La Unidad de Prevención Seguimiento y Análisis procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes y al beneficiario en un plazo no mayor a 48 hrs;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

ARTÍCULO 36.- Las Medidas adoptadas en el segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, pertinentes, necesarias, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de las personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

ARTÍCULO 37.- Las Medidas se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las personas beneficiarias.

ARTÍCULO 38.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal de las Personas Beneficiarias y de ser necesario sus familias;

- III. Asignación de personal de cuerpos de seguridad;
- IV. Protección de bienes muebles e inmuebles de la Persona Beneficiaria;
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 39.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Establecer y garantizar comunicación directa e inmediata entre la persona beneficiaria y los mandos de las corporaciones policiacas de carácter municipal y estatal;
- II. Entrega de equipo de comunicación y rastreo;
- III. Instalación de cámaras de vigilancia, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de la persona beneficiaria;
- IV. Código de visita domiciliaria de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- V. Atención Psicológica;
- VI. Chalecos antibalas;
- VII. Detector de metales, y
- VIII. Las demás que se requieran para salvaguardar la seguridad de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 40.- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos,
- II. Manuales,
- III. Cursos de auto protección tanto individuales como colectivos,
- IV. Acompañamiento de personas defensoras de Derechos Humanos y periodistas;

V. Actos públicos de reconocimiento de la labor de los periodistas y de las personas defensoras de los Derechos Humanos, y

VI. Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 41.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

ARTÍCULO 42.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte de la persona beneficiaria cuando:

I. Abandone, evada o impida las medidas;

II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;

III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

ARTÍCULO 43.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera

deliberada y reiterada.

ARTÍCULO 44.- La persona beneficiaria o las personas beneficiarias podrán en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

ARTÍCULO 45.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

ARTÍCULO 46.- La persona beneficiaria o las personas beneficiarias se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito y ratificado ante la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IX CONVENIOS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 47.- El Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y niveles de gobierno, celebrará Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO 48.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivos Municipios;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas;

VI. Tareas de reacción rápida en las que participen las fuerzas de Seguridad Estatal y las Municipales, y

VII. Las demás que se requieran.

CAPÍTULO X FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 49.- Para cumplir con el objetivo de esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá constituir un Fondo para que el Mecanismo cuente con recursos que se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección.

ARTÍCULO 50.- El Fondo se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 51.- El patrimonio del Fondo se integrará por:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Recursos que destine la Federación al Fondo;

III. Donaciones de personas físicas o jurídico colectivas;

IV. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo y los demás ingresos que por ley le sean asignados.

ARTÍCULO 52.- En la aplicación de los recursos del Fondo se observarán los principios de publicidad, legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 53.- El ejercicio de los recursos del Fondo se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fiscalizará en los términos de la legislación local aplicable su uso y destino.

CAPÍTULO XI INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 54.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, o por cualquier otro medio electrónico idóneo ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los riesgos, los agravios que se generan a la persona peticionaria y las pruebas con que se cuente.

ARTÍCULO 55.- La inconformidad procede en contra de:

- I. Las resoluciones de la Junta de Gobierno y de las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y
- III. La no aceptación expresa o tácita, por parte de las autoridades competentes, de las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas a la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 56.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionaria o beneficiaria o su representante, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación por escrito del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

ARTÍCULO 57.- Para resolver la inconformidad:

- I. La Junta de Gobierno, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;
- III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;
- IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

ARTÍCULO 58.- Atendiendo al principio de mayor protección, las medidas de seguridad otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva la inconformidad planteada.

CAPÍTULO XII

SANCIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 59.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable local con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO XIII

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 60.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

ARTÍCULO 61.- Toda aquella información definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. - El Ejecutivo Estatal tendrá un término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero. - El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los cinco meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. - La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Estatal y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Quinto. - Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término treinta días hábiles para emitir la convocatoria Estatal pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los Derechos Humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para elegir a las dos personas que integrarán la Junta de Gobierno descritas en la fracción VI del artículo noveno de esta Ley.

Sexto. - Una vez integrada en su totalidad la Junta de Gobierno, tendrá un término de quince días hábiles para emitir la convocatoria correspondiente a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para elegir a las y los siete integrantes del primer Consejo Consultivo.

Una vez emitida la lista de las y los integrantes que formarán parte del Consejo Consultivo, este se instalará en un término de diez días hábiles.

Séptimo. - Instalada la Junta de Gobierno se someterá a su aprobación los nombres de los Titulares de las Unidades a su cargo.

Octavo. - Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 47 de esta Ley deberán celebrarse una vez establecida la Junta de Gobierno.

Noveno. - La Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asignará en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos para la implementación y operación del Mecanismo.

Décimo. - Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría de Gobierno, Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública, y Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley.

Décimo Primero. - Las Secretarías de Gobierno y de Finanzas, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Segundo. - Constituido el Fondo y en el término de sesenta días, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO
DIPUTADO LOCAL DTTO. XII
SANTA LUCÍA DEL CAMINO